

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, doce de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo conexo al 2002-00009
Demandante	Jorge Humberto Tabares Carvajal y otros
Demandado	Conducciones América S.A.
Radicado	05001-31-03-008-2021-00256-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	529
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo conexo promovido por ASTRID HELENA CARVAJAL, HUGO MAURICIO TABARES CARVAJAL y JORGE HUMBERTO TABARES CARVAJAL en contra de CONDUCCIONES AMERICA S.A.

**ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante auto del 27 de julio de 2021 (pdf 02), se libró mandamiento de pago a favor de ASTRID HELENA CARVAJAL, HUGO MAURICIO TABARES CARVAJAL y JORGE HUMBERTO TABARES CARVAJAL en contra de CONDUCCIONES AMERICA S.A., por los siguientes conceptos:

1. Por perjuicios morales a favor de ASTRID HELENA CARVAJAL, por la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Por costas y agencias en derechos para la señora ASTRID HELENA CARVAJAL, por la suma de cuatro millones novecientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos (\$4.968.696).
3. Por perjuicios morales a favor de HUGO MAURICIO TABARES CARVAJAL, por la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Por perjuicios morales a favor de JORGE HUMBERTO TABARES CARVAJAL, por la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Por costas y agencias en derechos para los señores HUGO MAURICIO TABARES CARVAJAL y JORGE HUMBERTO TABARES CARVAJAL, por la

suma de tres millones trescientos doce mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$3.312.464).

## **NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

La parte demandada, se notificó por estados, conforme al inciso 2º, del artículo 306 del CGP.

### **MEDIDAS PREVIAS**

Como medidas cautelares se solicitaron el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en las cuentas bancarias de las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO ITAÚ.

### **CONSIDERACIONES**

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los accionados y a favor de los ejecutantes. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Preceptúa el artículo 422 del estatuto procesal:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto sub-judice, se advierte que los actores demandaron en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, bajo radicado 05001310300820020000900, mediante sentencia del 27 de enero de 2009 en primera instancia, este Despacho acogió las pretensiones de la demanda (C01, fl. 355), y en sentencia del 30 de julio de 2019 el H. Tribunal Superior de Medellín, confirmó la sentencia proferida (C03, fl. 65); sentencia que se constituye como título que da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la sociedad ejecutadas, por lo que se ordenará continuar con la ejecución.

Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por la parte demandada, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el [acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016](#) del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.348.440), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la

liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de por ASTRID HELENA CARVAJAL, HUGO MAURICIO TABARES CARVAJAL y JORGE HUMBERTO TABARES CARVAJAL en contra de CONDUCCIONES AMERICA S.A., en la forma ordenada en el auto del 27 de julio de 2021 (C01, pdf 02).

**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Liquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.348.440), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

**QUINTO:** Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA  
JUEZ**